



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO
Demandado	JORGE EDUARDO GONZALEZ PÉREZ Y OTRO
Radicado	No. 05-001 3103 001 2018 00076 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Nulidad procesal
Decisión	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto proferido el día 25 de Septiembre de 2019 este despacho decidió NEGAR la declaratoria de nulidad que el señor apoderado del demandado JORGE WALTER GAVIRIA ALZATE basó en la causal consagrada en el numerales 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que el proceso se adelantó después de ocurrida una causal legal de SUSPENSIÓN y se reanudó antes de la oportunidad debida.

Como quedó expresado en dicho auto los planteamientos de quien solicitó la nulidad giraron en torno a la suspensión solicitada con el escrito presentado el 18 de Julio de 2018 (fls 95 y 96), de común acuerdo entre las partes y hasta el día 30 de Septiembre de 2018, por haberse proferido el día 31 de Julio de ese mismo año el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para la negativa a esa declaratoria de nulidad se consideró que si bien el numeral 3° del artículo 133 consagra como causal de nulidad el hecho de adelantarse el proceso cuando ocurra causal de suspensión, es lo cierto que, como bien lo señaló el señor apoderado de la parte actora, la suspensión solicitada no había sido decretada o autorizada, por lo que ninguna de las decisiones que se produjeron con posterioridad al pedido de suspensión se hizo a espaldas de los demandados y por esa razón tuvieron la oportunidad de interponer los recursos viables, lo que quiere decir que al no resultar atacada por esa vía la actuación de Julio 31 de 2018, la nulidad resultó saneada conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 136 del CGP.

Pues bien: Contra ese auto denegatorio de la nulidad pedida el señor apoderado del señor JORGE WALTER GAVIRIA ALZATE interpuso en tiempo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, reiterando el contenido de la causal 3ª del artículo 133 del CGP, a lo cual agregó que si bien es cierto que esta norma señala que cuando la NULIDAD se origina en la suspensión del proceso, se sana cuando no se alega dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, es preciso considerar que **LA CAUSA** como elemento del acto jurídico celebrado entre las partes, es precisamente el ACUERDO DE LA SUSPENSIÓN y ese acuerdo nunca cesó siendo como es que el despacho nunca se pronunció sobre el mismo y el señor apoderado de la parte demandante quiso enmendar el error de solicitar el adelantamiento del proceso antes de que el despacho resolviera si lo acogía o no, de tal manera que no puede hablarse de actuación saneada si esa actuación no existió.

DEL TRÁMITE DEL RECURSO:

Atendiendo las voces del inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso se impartió la tramitación legal allí consagrada para el recurso horizontal y dentro del término del traslado el apoderado de la demandante se manifestó en sentido contrario, esto es, oponiéndose a la reposición solicitada al expresar que si bien es cierto que envió memorial al despacho solicitando la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, también es cierto que revisado el expediente encontró que estaba ajustado a derecho y reunía todas las exigencias del C.G.P y del Código de Comercio, razón por la cual solicitó luego no tenerlo en cuenta y continuar con el trámite del proceso.

A lo anterior agregó que la nulidad interpuesta por la parte demandada se encuentra saneada de conformidad, con el artículo 133 numeral 1 y 4 toda vez que los demandados tenían conocimiento del presente proceso, se encontraban debidamente notificados y guardaron silencio frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Superada como se encuentra así la tramitación, de la manera como hoy lo tienen previsto las citadas normas procedimentales en concordancia con el artículo 110 Ibidem, se procederá a adoptar la decisión correspondiente con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Regulado hoy en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, el RECURSO DE REPOSICIÓN, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, revisada la decisión objeto de la censura, para establecer, como lo enseña la doctrina, si se adoptó ajustada a los hechos y al derecho encontramos que el ataque no puede salir adelante sencillamente porque es del caso reiterar que según el numeral 3° del artículo 136 del CGP la nulidad se considera saneada cuando originada en la suspensión del proceso no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

La causa de la suspensión en este caso ciertamente fue el ACUERDO al que llegaron las partes pero si bien puede predicarse tal cosa, no resulta posible afirmar, salvo mejor criterio, que ese acuerdo nunca cesó porque el despacho no se haya pronunciado sobre el mismo antes de la fecha prevista para su vencimiento, pues, de hecho solo tenía vigencia por el tiempo que marcaron o definieron las partes, esto es, hasta el día 30 de Septiembre de 2018 resultando extemporáneo el reclamo de nulidad propuesto de lo actuado a partir del auto de Julio 31 de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, a la luz de la norma citada (numeral 3° del artículo 136 del CGP.).

Además, como quedó expuesto en el auto objeto de censura, si la suspensión solicitada no había sido decretada o autorizada, ninguna de las decisiones que se produjeron con posterioridad al pedido de suspensión se hizo a espaldas de los demandados quienes han debido estar atentos a las decisiones que se produjeran conforme a su pedido o en otro sentido y, por esa razón, tuvieron la oportunidad de interponer los recursos viables, lo que quiere decir que al no resultar atacada por esa vía la actuación de Julio 31 de 2018, la nulidad resultó saneada. Luego las anteriores razones sumadas a estas que se expusieron en el auto atacado no permiten que este sea modificado. Por el contrario, son las que advierten que el mismo se debe mantener incólume, no obstante a lo cual se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ya que son susceptibles de éste como expresamente lo consagra hoy el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, no solo los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal sino, también, los que las resuelvan.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. NO ACCEDER a la revocación del auto proferido el 25 de Septiembre de 2019, que por la vía de la reposición se ha solicitado.

2°. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, efecto para el cual se remitirá a la Secretaría de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a costa del recurrente quien suministrará lo necesario para ello en la oportunidad legal, copia de este auto; copia de la demanda; copia de los títulos ejecutivos; copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y de las diligencias que le precedieron incluyendo el acuerdo al que llegaron las partes previamente.

PARAGRAFO: Lo anterior previa la tramitación que consagra el artículo 324 del CGP en concordancia con el artículo 326 ibidem, normas éstas conforme a las cuales la remisión del expediente o sus copias al superior se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto

en el inciso segundo del artículo 110. (por tres días en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente).

NOTIFIQUESE.



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Juez.

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 49
Medellín, a/m/d: 2020-07-28
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.